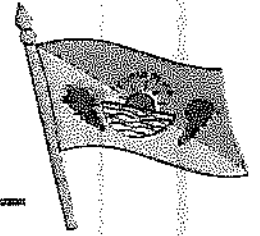




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2024-AMPI

Ica, 14 AGO 2024

VISTO: Oficio N° 1453-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7094-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe N° 0594-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3508-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 009135, Informe Legal N° 3654-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0452-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, PIT N° 243720, Oficio N° 2268-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-O.F.PIT, Oficio N° 2247-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-O.F.PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-000552, Informe Legal N° 0498-2024-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

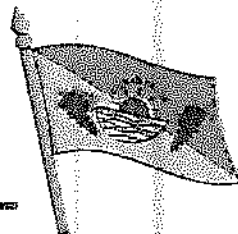
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DNI. N° 48015971, en su condición de conductor de vehículo de placa de rodaje N° T8S-937, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, mediante Informe Legal N° 0498-2024-GAJ-MPI de fecha 31 de julio del 2024, mediante el cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que; a.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por **Santos Amado Yardy Gemmy** contra la Resolución de Gerencia N° 3508-2024-GSTTV-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 9725-2024-MPI de fecha 25 de junio del 2024; b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA Resolución de Gerencia N° 3508-2024-GTTSV-MPI y la PIT N° 243720**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: Que, mediante Expediente Administrativo N° 09725-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de junio del 2024, el Sr. **Santos Amado Yardy Gemmy**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3508-2024-GTTSC-MPI de fecha 24 de abril del 2024; solicitando que se declare la Nulidad total de la Resolución Gerencial N° 3508-2024-GTTSV-MPI por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; y se deje sin efecto la multa pecuniaria y medidas correctivas y/o preventivas impuestas.

Que, mediante Informe Legal N° 7094-2024-AL/VWGW-GTTSV-MPI de fecha 12 de julio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye en su informe que; Derivar todos los actuados al superior jerárquico; (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante el documento de la referencia; el cual fue remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Oficio N° 1453-2024-GTTSV-MPI.

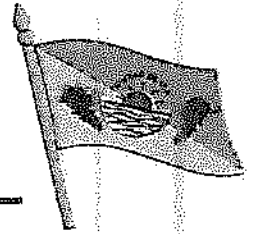
Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta de tránsito; motivo por el cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3508-2024-GTTSV-MPI, que resuelve declarar infundado el descargo presentado en contra de la papeleta de infracción de Tránsito N° 24370, se impone una multa pecuniaria y se suspende la licencia de conducir por un periodo de tres años”.

Que, conforme a fojas (48) del recurso de apelación en mención señala que; “no se ha cumplido con el procedimiento correcto que debe seguir el efectivo policial al momento de imponer la PIT en la vía pública, de conformidad al artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC”.

Que, conforme a fojas (20) se aprecia la PIT. N° 243720 de fecha 06 de agosto del 2023, en el cual, el efectivo policial interviniente que firma es, CHAHUARIS KARI CARLOS CON CIP N° 32135076; responsable quien impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito.

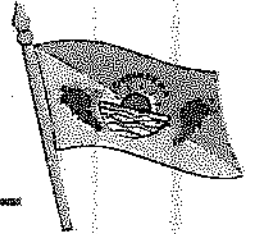
Que, mediante al Acta de Intervención Policial de fecha 06 de agosto del 2023, se aprecia que el suscrito se encontrados en compañía del S3 PNP Jurado López Wilser en la Motocicleta Policial PL-13965 realizando operativo policial al mando de la TNTE PNP PUMA ZAMATA Verónica, el mismo que se llevó a cabo en la av. Huacachina S/N; procediendo a intervenir al vehículo menor de categoría M1 de placa de rodaje T8S-937, marca Toyota modelo Hilux, color Plata Metálico, conducido por la persona de Yardy Gemmy Santos Amado identificado con DNI. N° 48015971; Cabe indicar, que el que suscribe la presente acta es el efectivo policial S.3 PNP Moreno A. Jonathan Manuel. Conforme a los actuados a la vista se termina que el efectivo interviniente no es el mismo que impuso la PIT, por lo que, dicho procedimiento contraviene los establecido en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC.

SOBRE EL MARCO LEGAL: Que, conforme al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTCS, establece los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo, 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Apellidos, nombres y domicilio del propietario del vehículo. 1.7. Infracción denunciada. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada. 1.9. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública. 1.10. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta. 1.11. Firma del conductor; cuando se trate de infracciones detectadas mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención de vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se deriva en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalística, al robo de vehículos, etc. Ejercerá una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. Asimismo, en el considerando 111 señala que, "son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta de infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el D.S. N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone "precítese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el código de tránsito, se entenderá efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú, debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional".

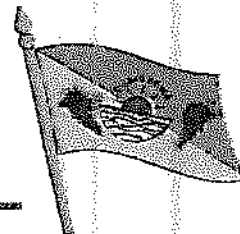
Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito son los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como las dispone el artículo 6° D.S. N° 28-2009-MTC, "el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos, en modalidad vinculante al tránsito terrestre y demás formas conexas para su adecuada aplicación"; igualmente, encuentra sustento en que son efectivo asignados, al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Considerando 114 de la sentencia en mención señala: "es por ello, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC dispone que cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control de tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el mismo rubro de observaciones, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad; por consiguiente cabe recalcar, conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que es el efectivo policial designado al tránsito, y, que cumple con los cursos actualizados para desempeñar dicha función, quien tendrá que imponer la papeleta de infracción *in situ*. Así iniciándose el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por Agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

